



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2025-PCC/TC
JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES (JNE)
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia el siguiente auto.

VISTA

La demanda competencial interpuesta el 12 de septiembre de 2025 por el procurador público del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) contra el Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto en el artículo 202, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de los elementos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 108 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. Así, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con un órgano constitucional autónomo o a estos entre sí.
5. El mencionado artículo establece, además, que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00005-2025-CC%20Admisibilidad.pdf>



Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/10/2025 09:24:26-0500



Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/10/2025 16:14:04-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/10/2025 08:08:29-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/10/2025 16:33:49-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2025-PCC/TC
JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES (JNE)
AUTO – ADMISIBILIDAD

añade que, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

6. En el caso de autos, se advierte que el Jurado Nacional de Elecciones cuenta con legitimidad activa para interponer una demanda competencial, ya que de acuerdo con el artículo 177 de la Constitución y con su Ley Orgánica, es un órgano constitucionalmente autónomo que forma parte del sistema electoral.
7. Asimismo, se acredita que, en la sesión del Pleno, realizada el 29 de agosto de 2025, se acordó la interposición de la presente demanda competencial contra el Poder Judicial, tal como consta en la certificación obrante a fojas 37 y 38 del cuadernillo digital del expediente. Por lo tanto, se ha cumplido con el elemento subjetivo requerido.
8. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
9. En atención a ello, este Tribunal ha dejado sentado en su jurisprudencia que el conflicto competencial puede manifestarse en cualquiera de las siguientes formas:
 - (i) Conflicto *positivo*, que se genera cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional.
 - (ii) Conflicto por *menoscabo de atribuciones constitucionales*, que se produce cuando, sin existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia, un poder estatal u órgano constitucional ejerce sus atribuciones de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro poder u órgano constitucional. Este tipo de conflicto puede clasificarse, a su vez, en:
 - a) Conflicto constitucional por menoscabo *en sentido estricto*; y,
 - b) Conflicto constitucional por menoscabo *de interferencia*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2025-PCC/TC
JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES (JNE)
AUTO – ADMISIBILIDAD

De acuerdo con el primer tipo de conflicto constitucional por menoscabo, si bien las competencias han sido delimitadas con precisión, una de las entidades las ejerce de forma inadecuada o prohibida, e impide con ello que la otra ejerza las suyas a cabalidad.

Por su parte, en el conflicto constitucional por menoscabo de *interferencia*, las competencias de los órganos constitucionales están enlazadas a tal punto que uno de ellos no puede ejercer la suya si no tiene la cooperación o la actuación de la competencia que le pertenece al otro.

- (iii) Conflicto *negativo*, que se origina cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional, por entender que han sido asignadas al otro poder u órgano estatal.
 - (iv) Conflicto por *omisión de cumplimiento de acto obligatorio*, que se suscita cuando un poder del Estado u órgano constitucional omite llevar a cabo una actuación específica y, así, termina impidiendo que el otro actúe de acuerdo a sus competencias.
10. En el presente caso, el JNE sostiene que las resoluciones judiciales emitidas por el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso de amparo recaído en el Expediente 06374-2025-0-180 I-JR-DC-03, así como en el cuaderno de actuación inmediata de sentencia, son viciadas de incompetencia, ya que ordenan al JNE establecer una excepción al cronograma electoral para las Elecciones Generales del año 2026 y, como consecuencia de ello, autorizar la participación de la Organización Política denominada UP Unidad Popular (UP), en dicho proceso electoral (cfr. fojas 2 y 3 del cuadernillo digital del expediente). En consecuencia, solicita que este Tribunal Constitucional declare:
- (i) Que el Poder Judicial no es competente para alterar el cronograma electoral aprobado por el JNE cuando algunas de sus etapas haya precluido,
 - (ii) Nulas las resoluciones judiciales emitidas en el Expediente 06374-2025-0-180 I-JR-DC-03 (así como en el cuaderno de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2025-PCC/TC
JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES (JNE)
AUTO – ADMISIBILIDAD

ejecución anticipada de sentencia recaído en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03), que así lo ordenan.

11. Con relación al control constitucional de las resoluciones judiciales a través de un proceso competencial, este Tribunal Constitucional ha establecido de manera general que “en ningún caso la alegación de la existencia de un vicio de validez constitucional sustantivo en el acto de un órgano constitucional puede dar lugar a la procedencia de una demanda de conflicto de competencia” (véase Sentencia 00001-2010-PCC/TC, fundamento 14; Auto 00003-2022-PCC/TC, de fecha 25 de octubre de 2022, fundamento 12; y Auto Calificación 00009-2023-PCC/TC, de fecha 28 de agosto de 2024).
12. De otra parte, se ha afirmado también que la resolución debe adolecer “de un vicio competencial, es decir, debe haber afectado la competencia de otro órgano constitucional y no haberse limitado a controlar la validez sustantiva o procedimental del acto a través del cual se ha manifestado” (Sentencia 00001-2010-PCC/TC, fundamento 17).
13. En resumidas cuentas, la procedencia de la demanda competencial contra resoluciones judiciales se encuentra condicionada por dos factores:
 - (a) que no se alegue un vicio de validez constitucional sustantivo; y,
 - (b) que se afecten competencias de otro órgano constitucional.
14. En la demanda de autos, el JNE sostiene que los actos que demuestran el menoscabo de sus competencias se encuentran concretizados en las resoluciones emitidas en el Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03, así como en el cuaderno de ejecución anticipada de sentencia recaído en el Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03. Sobre el particular, se aprecia de autos (fojas 2 y 3 del cuadernillo digital del expediente) que dichas resoluciones son las siguientes:
 - (i) Expediente 06374-2025-0-1801-JR-DC-03, Resolución 6, de fecha 25 de julio de 2025, que declaró fundada la demanda de amparo promovida por la organización política UP Unidad Popular contra el JNE;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2025-PCC/TC
JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES (JNE)
AUTO – ADMISIBILIDAD

- (ii) Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, Resolución 1, de 31 de julio de 2025, a través de la cual se declaró fundada la solicitud de actuación inmediata de sentencia presentada por la demandante;
- (iii) Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, Resolución 2, de 18 de agosto de 2025, mediante la cual se declaró nula la Resolución N.º 0316-2025-JNE, y se ordenó al Pleno y al director nacional del Registro de Organizaciones Políticas del JNE cumplir con lo ordenado, bajo apercibimiento de aplicarse multas individuales y progresivas; y.
- (iv) Expediente 06374-2025-91-1801-JR-DC-03, Resolución 4, de 27 de agosto de 2025, a través de la cual se sancionó a los integrantes del Pleno del JNE y al director nacional del ROP con multas ascendentes a 5 Unidades de Referencia Procesal, y se reiteró el mandato contenido en la Resolución 2 de 18 de agosto de 2025.

15. El procurador del JNE alega que los artículos 142 y 181 de la Constitución disponen que no son revisables en sede judicial las resoluciones del JNE en materia electoral, y que estas son dictadas en instancia final y definitiva; y que si bien el Tribunal Constitucional, mediante el precedente vinculante “Lizana Puelles” (establecido en el Expediente 05854-2005-PA/TC), determinó que estas normas no deben interpretarse en el sentido de impedir que el Poder Judicial lleve a cabo el control constitucional de las resoluciones emitidas por el Pleno del JNE, dicha actividad debe observar los parámetros de control constitucional establecidos en el fundamento 39 de la referida sentencia.

16. Afirma que con la entrada en vigor del artículo 10 de la Ley 28094, quedó derogada implícitamente la posibilidad de admitir la inscripción provisional que preveía el artículo 96 de la Ley Orgánica de Elecciones, de modo que únicamente corresponde la inscripción definitiva de los partidos políticos, criterio institucional aplicable con efecto general. Resalta que, precisamente por ello, se rechazó la solicitud de inscripción provisional presentada por el partido político, y que quedó claro, en consecuencia, que, al no haber alcanzado su inscripción definitiva dentro del plazo legal, la organización quedó excluida del proceso electoral 2026. Refiere que, no obstante, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2025-PCC/TC
JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES (JNE)
AUTO – ADMISIBILIDAD

Tercer Juzgado Constitucional, al declarar fundada la demanda de amparo en el expediente antes señalado, anuló actos válidamente emitidos por el JNE, desconoció la intangibilidad del cronograma electoral y ordenó una inscripción provisional extemporánea, con lo cual ha menoscabado las competencias de la entidad demandante (cfr. fojas 21 al 24 del cuadernillo digital del expediente).

17. Argumenta el procurador también que el Tribunal Constitucional ha interpretado que, si bien contra las resoluciones del JNE puede admitirse el amparo, los órganos del Poder Judicial no poseen la competencia para modificar el cronograma electoral, el cual debe seguir su curso inexorable cada vez que precluye alguna de sus etapas. Sostiene que, en caso de un amparo fundado, no cabe retrotraer las cosas, sino “emitir una sentencia declarativa” de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del NCPCo (cfr. fojas 28 y 29 del cuadernillo digital del expediente).
18. Por último, la entidad recurrente afirma que, con el accionar descrito, el Poder Judicial viene menoscabando sus competencias constitucionales como las de: (i) mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas (artículo 178, numeral 2, de la Constitución); (ii) velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas (artículo 178, numeral 3, de la Constitución); y (iii) administrar justicia en materia electoral (artículo 178, numeral 4, de la Constitución).
19. Queda claro, entonces, que el JNE no pretende impugnar las resoluciones aludidas, sino que alega, en cambio, que estas evidencian un inadecuado ejercicio de las competencias del Poder Judicial que, a su vez, menoscaban las atribuciones que le corresponden de conformidad con la Constitución y con su ley orgánica, por lo que se cumple el segundo elemento requerido.
20. Estando a lo expuesto, corresponde admitir a trámite la demanda competencial planteada por el Jurado Nacional de Elecciones contra el Poder Judicial y emplazar a este último para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del NCPCo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2025-PCC/TC
JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES (JNE)
AUTO – ADMISIBILIDAD

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de conflicto competencial interpuesta por el Jurado Nacional de Elecciones contra el Poder Judicial, y correr traslado a la parte demandada para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ